

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE TIENE POR ATENDIDO EL INFORME DE IRREGULARIDADES REPORTADAS POR LA INTERVENTORÍA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS!

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
CEF o Comisión:	Comisión Especial de Fiscalización.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento para la Prevención:	Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral de Veracruz.

TEV:

Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 19 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2020**, declaró la procedencia de la solicitud de registro como **Partido Político Local**, con efectos a partir del día 1° de julio del 2020, presentada por la Organización “**Podemos Veracruz Primero y siempre, A. C.**” y/o “**¡Podemos!**”.
- II El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG168/2020**, el Consejo General del OPLE Veracruz expidió el Reglamento para la Prevención.
- III El 16 de julio de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el Acuerdo **OPLEV/CG318/2021**, por medio del cual se aprobó el inicio del procedimiento de prevención de los otrora Partidos Políticos Locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana.
- IV El 15 de diciembre de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el Acuerdo **OPLEV/CG384/2021**, por medio del cual se aprobó conminar a los funcionarios del Partido Político “PODEMOS” para que acaten lo establecido en el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el sentido de abstenerse de realizar registros en el SIF del INE, sin la autorización por

escrito del interventor.

- V** El 24 de enero de 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2022**, se aprobó la pérdida de registro del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo y las y los integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
- VI** El 16 de febrero de 2022, el TEV dictó sentencia en los Recursos de Apelación **TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados**, promovidos por los partidos políticos y otrora partidos políticos, respectivamente, de la Revolución Democrática, del Trabajo, ¡Podemos!, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Unidad Ciudadana, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, mediante el cual el Consejo General aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022; en la que determinó, entre otras cosas, revocar dicho Acuerdo.
- VII** En misma fecha, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-17/2022**, interpuesto por el otrora Partido Político Estatal ¡Podemos! en contra del Acuerdo **OPLEV/CG034/2022**, por el cual el Consejo General declaró la pérdida de registro de dicho partido político; en el sentido de revocar dicho Acuerdo, haciendo extensivos los efectos a los Partidos Políticos Locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista, debiendo prevalecer la situación jurídica que ostentaban al momento previo a la emisión de los Acuerdos **OPLEV/CG033/2022**, **OPLEV/CG034/2022**, **OPLEV/CG035/2022** y **OPLEV/CG036/2022**, esto es, al periodo de Prevención.

Lo anterior, debido a que, para determinar la pérdida de registro de los partidos políticos locales, se requería contar con los resultados finales de la votación emitida en las elecciones extraordinarias de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

- VIII** El 20 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, y en cumplimiento a las sentencias **TEV-RAP-1/2022 y acumulados**, y **TEV-RAP-17/2022** emitidas por el TEV; entre otras cosas, restituyó su registro como Partidos Políticos Locales a Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, retrotrayéndolos al periodo de Prevención.

- IX** El 25 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**, la posibilidad de participación de los Partidos Políticos Estatales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, en las elecciones extraordinarias 2022, para elegir ediles de los ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, con independencia de que hubiesen postulado o no candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- X** El 27 de marzo de 2022, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía.

- XI** El 29 de agosto de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG132/2022**, la pérdida de registro del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, para la renovación

de las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

- XII** El 5 de septiembre de 2022, el otrora partido político local ¡Podemos!, impugnó el Acuerdo **OPLEV/CG132/2022**, mediante el cual el Consejo General aprobó su pérdida de registro como partido político local, dando origen al expediente del Recurso de Apelación **TEV-RAP-29/2022** y acumulados.
- XIII** El 20 de octubre de 2022, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-29/2022** y acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo **OPLEV/CG132/2022**, mediante el cual el Consejo General aprobó la pérdida de registro del otrora partido político local ¡Podemos!.
- XIV** El 28 de octubre de 2022, el otrora partido político local ¡Podemos! controvertió ante la Sala Regional Xalapa la sentencia referida previamente, radicándose bajo el número de expediente **SX-JRC-88/2022**.
- XV** El 18 de noviembre de 2022, la Sala Regional Xalapa resolvió los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SX-JRC-84/2022 y acumulados**, en la cual se contempla el expediente SX-JRC-88/2022 en el sentido siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo. SEGUNDO. Se revocan parcialmente las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. [...]

Sentencia que fue notificada a través de su sistema de notificaciones electrónicas el mismo día.

- XVI** El 27 de noviembre de 2022, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG162/2022**, por medio del cual se dio

cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-84/2022** y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y se declaró la pérdida de registro del otrora Partido Político Local ¡Podemos! como Partido Político Estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021; y las y los integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, sumado a los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

XVII El 9 de diciembre de 2022, el TEV, resolvió los recursos de apelación con los rubros **TEV-RAP-36/2022, TEV-RAP-37/2022, TEV-RAP-38/2022, TEV-RAP-39/2022, TEV-RAP-40/2022 y TEV-RAP-41/2022**, en los cuales, confirmó, entre otros, el acuerdo **OPLEV/CG162/2022**.

XVIII El 28 de diciembre de 2022, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente **SX-JRC-94/2022 y acumulados**, por la cual, confirmó el acuerdo emitido por el OPLE Veracruz, en el que se declaró la pérdida de registro entre otros, del otrora Partido Político Local ¡Podemos!, en consecuencia, confirmó la determinación del TEV, bajo el rubro **TEV-RAP-36/2022, TEV-RAP-37/2022, TEV-RAP-38/2022, TEV-RAP-39/2022, TEV-RAP-40/2022 y TEV-RAP-41/2022**.

XIX El 8 de febrero de 2023, la Sala Superior del TEPJF, resolvió desechar de plano las demandas de recursos de reconsideración interpuestas por, entre otros, el otrora Partido Político Local “¡Podemos!”, mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1/2023 y sus acumulados**.

XX El 9 de febrero de 2023, el OPLE Veracruz, fue notificado de la sentencia SUP-REC-1/2023 y sus acumulados, por medio de la cual se dio firmeza a la pérdida de registro de “¡Podemos!”, como Partido Político Local.

XXI El 10 de febrero de 2023, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento a la Interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos!, la firmeza de la pérdida de registro de ese instituto político, así como el inicio formal del procedimiento de liquidación previsto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento para la Prevención.

XXII El 13 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, Mtro. Luis Fernando Reyes Rocha, notificó a la interventoría del partido de mérito, el aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, en el que comunica la firmeza de los acuerdos de la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana.

XXIII El 27 de noviembre de 2023, el interventor, del otrora Partido Político ¡Podemos! presentó ante la CEF el informe correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de octubre de 2023, por medio del cual señala:

“...se hacen de conocimiento a la CEF, las irregularidades advertidas, la primera correspondiente al pago de propina realizado por ¡Podemos!, con el recurso público destinado para el uso de las actividades ordinarias permanentes del mismo; y la segunda irregularidad deriva del registro incorrecto realizado por ¡Podemos!, en el SIF, toda vez que el saldo reflejado en la cuenta de “Anticipo a proveedores” no corresponde a un pago en adelanto a un proveedor, sino a la cantidad pagada como propina por el consumo de alimentos en un restaurante.”

XXIV El 1 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG628/2023, se aprobó el **“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022”.

XXV En misma data, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG636/2023, se aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS”.**

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, los mecanismos de democracia directa, estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; artículo 98, numeral 1 de la LGIPE; y los artículos 2, párrafo tercero, y 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 3 La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.

- 4 En relación con lo que establecen los artículos 9 inciso b), de la LGPP y 21 del Código Electoral, corresponde al OPLE Veracruz, la atribución de registrar a los Partidos Políticos Locales.

- 5 Por su parte, el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, refiere que el **Partido Político Local** que no obtenga, al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no es aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales.

- 6 En el mismo sentido, los artículos 94, inciso b) de la LGPP; 94, fracción II y III del Código Electoral; y 5 numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Prevención, establecen que es causal de pérdida de registro de un **Partido Político Local**, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos, en los términos

dispuestos por la Constitución Federal.

- 7 También el artículo 1 del Reglamento para la Prevención, dispone que el referido ordenamiento tiene por objeto establecer la forma de realizar los procedimientos de prevención y liquidación contable y administrativa del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, ante la pérdida de su registro.
- 8 Así también, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento para la Prevención, señala que un Partido Político Local entrará en un periodo de prevención, previa declaración del Consejo General, comprendido este a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del OPLE Veracruz, se desprenda que un Partido Político Local no obtuvo el 3% de la votación válida emitida, y hasta que la declaratoria de pérdida de registro, emitida por el Consejo General, quede firme.
- 9 De acuerdo al artículo 6 del Reglamento para la Prevención, dicho periodo tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del **Partido Político Local**, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.
- 10 Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 5 numeral 1; 6 y 7 del Reglamento para la Prevención, el 16 de julio de 2023, este Consejo General declaró el inicio del procedimiento de prevención, y designó al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila como interventor del otrora **Partido Político Local ¡Podemos!**, quien adquirió la calidad, durante este periodo, de llevar a cabo el control, y vigilancia del uso y destino que se le diera a los recursos y bienes del otrora **Partido Político Local**. Asimismo, el instituto político sólo podría pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos y, por lo que se refiere a proveedores o prestadores de servicios, únicamente las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad al inicio del procedimiento de prevención.

- 11 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 numeral 5 del Reglamento para la Prevención, durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de la pérdida del registro, el partido político no podría realizar registros contables en el SIF sin previa autorización por escrito de la o el Interventor.

- 12 Por su parte, artículo 16 del Reglamento para la Prevención, precisa que, a partir de la designación del interventor o interventora, quien ejerza esta función tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación; que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor o interventora; y que no podrán enajenarse, gravarse, donarse ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

- 13 En fecha 10 de febrero de 2023, se hizo del conocimiento de la Interventoría del otrora Partido Político ¡Podemos!, la firmeza de la pérdida de registro, **así como el inicio formal del procedimiento de liquidación** previsto en el Reglamento para la Prevención.

- 14 El procedimiento de liquidación instruido¹ por el Consejo General, tiene por objeto concluir las operaciones pendientes de los partidos políticos locales, cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 94 del Código Electoral; en virtud del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio de los Partidos Políticos Locales y dichos actos deberán ser realizados por la interventoría nombrada por este Organismo.

- 15 El artículo 20 del Reglamento para la Prevención, establece que el partido

¹ Mediante Acuerdo OPLEV/CG162/2022.

político que hubiere perdido su registro sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro, y que el interventor, a nombre del partido, deberá cumplir con la obligación de presentar los informes en materia de fiscalización previstos en los artículos 199, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 77, 78 y 79 de la LGPP.

Es importante señalar que, la obligación de presentar dichos informes, lleva aparejada la obligación de atender los oficios de errores y omisiones que, en su caso, emita el INE que se deriven de la revisión de los informes presentados por el interventor.

- 16** Ahora bien, tal como se señaló en los antecedentes del presente Acuerdo, el 27 de noviembre de 2023, el interventor, del otrora Partido Político ¡Podemos! presentó ante la CEF el informe correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de octubre de 2023, por medio del cual hizo del conocimiento:

“...se hacen de conocimiento a la CEF, las irregularidades advertidas, la primera correspondiente al pago de propina realizado por ¡Podemos!, con el recurso público destinado para el uso de las actividades ordinarias permanentes del mismo; y la segunda irregularidad deriva del registro incorrecto realizado por ¡Podemos!, en el SIF, toda vez que el saldo reflejado en la cuenta de “Anticipo a proveedores” no corresponde a un pago en adelanto a un proveedor, sino a la cantidad pagada como propina por el consumo de alimentos en un restaurante.”

En ese sentido, antes de iniciar el análisis de las irregularidades reportadas por el interventor, es importante señalar que, el 22 de septiembre del 2023, el INE hizo de conocimiento de la interventoría los errores y omisiones (segunda vuelta) detectados en la revisión realizada a la documentación presentada en el Informe Anual del ejercicio 2022, mismo que en la observación 9

correspondiente a “Cuentas por cobrar” la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solicitó lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2022 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*
- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Derivado de lo anterior, la interventoría realizó una revisión a los registros de ¡Podemos! en el SIF, advirtiendo que el **13 de noviembre de 2020**², mediante la póliza de egresos 52, se registró un pago al proveedor VAS GOURMET S.A. DE C.V, por el monto de \$6,204.00 (Seis mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), adjuntando la captura de la ficha de depósito correspondiente. Posteriormente, el 26 del mismo mes y año mediante la póliza de diario 6, se registró la provisión de factura por concepto de alimentos por el monto de \$5,170.00 (Cinco mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), adjuntando como comprobante la factura con folio fiscal 0E9A435B-6256-498A-9938-DD1BCA2CE156 de fecha 13 de noviembre de 2020, por concepto de consumo de alimentos

² Es decir, el registro se realizó antes de que iniciara el periodo de prevención, ordenado por el Consejo General de este OPLE.

De igual manera, de la lectura del informe de irregularidades, presentado por el interventor, también señala que ambos registros afectaron la cuenta de proveedores, de acuerdo con el reporte de mayor de catálogos auxiliares, generado por el SIF, correspondiente al proveedor señalado, advirtiéndose que el saldo es por una diferencia de \$1,034.00 (Mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y como parte de la segunda corrección del ejercicio anual 2021, ¡Podemos!, mediante la póliza de diario 18 realizó una reclasificación “*para efectos de presentación en estados financieros*”, en la cual se registró la diferencia del proveedor en comento, contra la cuenta de anticipo a proveedores.

En atención a lo anterior, el interventor con la finalidad de atender lo solicitado por el INE, referente a remitir “***La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar***”, el 3 de octubre, mediante oficio PL/PODEMOS/053/2023 solicitó al proveedor VAS GOURMET S.A. DE C.V., la devolución de la cantidad de \$1,034.00 (Mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto registrado por ¡Podemos!, en el SIF como un **anticipo a proveedores**.

El interventor, reportó que en misma fecha, mediante correo electrónico, el proveedor manifestó que efectivamente recibió una transferencia electrónica por la cantidad de \$6,204.00 (Seis mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N), correspondiente a pago por consumo en fecha 13 de noviembre de 2020, señalando que el monto total de la cuenta fue de \$5,170.00 (Cinco mil ciento setenta pesos 00/100 M.N), y la diferencia de \$1,034.00 (Un mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondió al pago de servicio o propina.

- 17** De todo lo anterior expuesto, es que el interventor reportó a la CEF dos irregularidades: la **primera** correspondiente al pago de propina realizado por

¡Podemos!, con el recurso público destinado para el uso de las actividades ordinarias permanentes del mismo; y la **segunda** irregularidad deriva del registro incorrecto realizado por ¡Podemos!, en el SIF, toda vez que el saldo reflejado en la cuenta de “Anticipo a proveedores” no corresponde a un pago en adelanto a un proveedor, sino a la cantidad pagada como propina por el consumo de alimentos en un restaurante.

Como se puede observar, las irregularidades que reporta el interventor, ocurrieron antes del 16 de julio de 2021, es decir, antes del inicio del periodo de prevención que el Consejo General determinó; además es un tema que derivó de un requerimiento realizado por el INE, en relación a la fiscalización que realiza, en este caso relativo a los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022. Así, el interventor tuvo conocimiento hasta el 22 de septiembre de 2023 de las situaciones reportadas como irregularidades, en virtud de la solicitud de información realizada por el INE.

Por otro lado, se advierte por este organismo que el 1 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG628/2023**, aprobó el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022**”, el cual, en la parte relativa señala:

“No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a la integración de los saldos de las cuentas por cobrar se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado documentación adjunta al informe la Integración de los saldos de Cuentas por Cobrar y Anticipos a Proveedores al 31 de diciembre de 2022, por un total de \$2,240.66, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, respecto a este punto, la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas de Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones, por lo cual esta autoridad llevó a cabo nuevamente la integración de los saldos reportados, identificando el saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras finales:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-22 (A)	MOVIMIENTOS DE 2022		SALDO FINAL AL 31-12-22 D=(A-B+C)
			CARGO (B)	ABONO (C)	
1-1-04-00-0000	Cuentas por Cobrar	\$1,206.66	0.00	0.00	\$1,206.66
1-1-05-02-0000	Otros Gastos por Comprobar	0.00	873.00	873.00	0.00
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	1,290.00	-256.00	0.00	1,034.00
Total		\$2,496.66	\$617.00	\$873.00	\$2,240.66

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el **Anexo 3-POD-VR** del presente Dictamen.

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2021.

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2022, generados en 2021, se determinó lo siguiente:

De los saldos señalados en la columna “AS” del **Anexo 3-POD-VR**, la respuesta se consideró insatisfactoria, aún cuando señala que respecto al saldo de "Cuentas por cobrar", se generó por un pago en demasía del Impuesto Sobre la Renta, retenido por honorarios asimilados a sueldos y salarios y en razón de ello, la interventoría a efecto de realizar la solicitud de devolución del ISR al SAT, mediante los oficios PL/PODEMOS/046/2023 y PL/PODEMOS/051/2023 de fechas 07 y 22 de septiembre, requirió a la C. Karla Esperanza Garrido Hernández, liquidadora de ¡Podemos!, para que informara si el otrora

partido en comento como persona moral rindió ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) la presentación de declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, solicitando se remita en su caso los acuses correspondientes y/o manifieste lo que a derecho convenga, sin embargo a la fecha no han recibido manifestaciones por parte de la liquidadora; y por otra parte, con la finalidad de realizar el cobro de la cuenta "anticipo a proveedores", el 28 de septiembre, mediante el diverso PL/PODEMOS/053/2023, requirió al proveedor VAS GOURMET S.A. de C.V., su cooperación para que efectuara la devolución de \$1,034.00 (Mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y/o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante, a la fecha no se ha recibido manifestacion alguna.

Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2022, con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al	Saldos con excepción Legal	Comprobación o recuperación de saldos	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al
31-12-2022, generados en el año 2021		Hechos Posteriores 2023	31-12-2022 menos excepciones legales o hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$2,240.66	\$0.00	\$0.00	\$2,240.66

Ahora bien, de la revisión a las partidas con antigüedad mayor a un año no sancionadas, se observaron partidas por concepto de Impuestos por Recuperar, mismos que no son objeto de observación, por lo que se descuentan del total determinado, de la siguiente manera:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al	Impuestos por Recuperar	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al
31-12-2022 menos excepciones legales y hechos posteriores		31-12-2022 generados en el año 2021
A	B	D=A-B-C
\$2,240.66	\$1,206.66	\$1,034.00

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$1,034.00 generados en ejercicio 2021, la observación no quedó atendida.

Toda vez que el partido político local perdió su registro, será facultad del interventor designado por el Organismo Público Local, considerar para el proceso de liquidación los saldos con antigüedad mayor a un año antes señalados

Lo anterior, de conformidad con el artículo 380 Bis numeral 4 del RF.”

Asimismo, de la lectura de la Resolución **INE/CG636/2023**, “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS**”, se desprende que al otrora Partido Político ¡Podemos!, solo se le sanciona con una amonestación pública, toda vez que se encuentra en procedimiento de liquidación, tal como se muestra a continuación:

“Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se

traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

*Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido **Podemos**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintitrés, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.*

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser

*perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública.***”

Por tanto, como se advierte del Acuerdo **INE/CG628/2023**, así como de la Resolución **INE/CG636/2023**, las conductas señaladas por el Interventor ya fueron estudiadas por el INE, razón por la cual este Consejo General tiene por recibido el informe que fue presentado por la Interventoría, con base en las facultades que le otorga el artículo 16, numeral 8 del Reglamento para la Prevención.

Lo anterior, en atención a que es precisamente ese el sustento legal que dio origen al presente Acuerdo, es decir, el hecho de que la Interventoría se encuentra obligada a presentar un informe con las irregularidades que llegase a detectar; no obstante, en el caso particular sólo se tendría que dar por recibido y enterado, ya que como bien se menciona en consideraciones previas, el INE, siendo la autoridad competente en materia de la fiscalización de Partidos Políticos Locales, ya conoció y sancionó las conductas que se cometieron precisamente en el ámbito de fiscalización, sin que de ello se advierta una afectación económica al patrimonio del otrora Partido Político Local.

- 18** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base I y V primer y segundo párrafo y apartado C; 116 fracción IV incisos c) y f) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, 98 numeral 1, 2 y 104 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 inciso b) y 94 inciso b), 97 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII y 15, fracciones I y XXXIX de Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 11, 21, 94, 95, 96, 99, 100, 108, 314, 315, fracciones I, II, V y VIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, tercer párrafo del Reglamento Interior; artículos 1, 5, 6, 7, 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III e inciso b), 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 numerales del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los Partidos Políticos Locales ante la pérdida de su registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendido el informe de irregularidades, presentado por el interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!

SEGUNDO. Las conductas señaladas por el interventor ya fueron analizadas y sancionadas por el INE, por ser la autoridad competente en materia de fiscalización de los partidos políticos locales; razón por la cual este Consejo General tiene por atendido el informe de irregularidades presentado por el Interventor.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Mtro. José Octavio Pérez Ávila, interventor del otrora Partido Político Local ¡Podemos!

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA